



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



II LEGISLATURA

DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA
P R E S E N T E

La que suscribe **Diputada Elizabeth Mateos Hernández**, Coordinadora de la Asociación Parlamentaria Mujeres Demócratas, de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122 apartado A, fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracciones VIII, LXIV y CXVIII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 2 fracción XXI, 5 fracciones I y II, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DE VENTA DE PIELES DE ANIMALES**, de conformidad con lo siguiente:

1

I. ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México y del Código Penal para el Distrito Federal, en materia de prohibición de venta de pieles de animales.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER

La Iniciativa propuesta tiene por objeto:

- Establecer la diferencia entre animal exótico y animal silvestre, ya que el concepto del primero no se encuentra establecido en el marco jurídico aplicable y el segundo resulta impreciso.
- Señalar como un acto de crueldad y maltrato animal y como una prohibición, la venta o comercialización de animales exóticos o silvestres, sus partes o derivados, para la utilización o producción de pieles en la industria textil, del vestido o del calzado.
- Adicionar como medida de seguridad, a través de las dependencias correspondientes, la clausura temporal de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde se realice la venta o comercialización de animales exóticos o silvestres, sus partes o derivados, para la utilización o producción de pieles en la industria textil, del vestido o del calzado.
- Adicionar a las facultades sancionadoras ya establecidas a las Alcaldías, la multa correspondiente de 1500 a 3000 veces la unidad de medida y actualización, por la venta o comercialización de animales exóticos o silvestres, sus partes o derivados, para la utilización o producción de pieles en la industria textil, del vestido o del calzado.

Plaza de la Constitución No. 7, Sexto Piso
Oficina 608 Col. Centro Histórico
Tel. 555130 1980 Ext. 2611
elizabeth.mateos@congresocdmx.gob.mx



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS

DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ

COORDINADORA



II LEGISLATURA

Asimismo, en lo que respecta a las modificaciones a la **Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México**, se establece la prohibición a los titulares y sus dependientes a realizar, permitir o participar, en la venta o comercialización de animales exóticos o silvestres, sus partes o derivados, para la utilización o producción de pieles en la industria textil, del vestido o del calzado. Y en el **Código Penal para el Distrito Federal**, se deja estipulado como delito por actos de maltrato o crueldad en contra de animales no humanos, lo antes mencionado, y cuya pena será de dos a cuatro años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa, con independencia de lo establecido en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Lo anterior **se propone entrará en vigor** 365 días naturales después de la publicación respectiva en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

El maltrato animal es definido como el comportamiento irracional de una persona hacia un animal con el objetivo de causarle sufrimiento, estrés o, incluso, llevarlo a la muerte. Según diversas fuentes, el espectro del maltrato o crueldad animal va más allá de sólo la provocación de algún tipo de daño, al realizar acciones como abandonarlos, no tenerlos en buenas condiciones de salud, no brindarles espacios para su recreación, privarlos de alimentación; volviéndose focos rojos de peligro para la seguridad animal¹.

“El que maltrata a un animal no va a tardar en maltratar a alguien de la sociedad. El maltrato animal es un foco rojo. El maltrato animal es la antesala a la violencia social”, palabras expresadas en el Primer Foro por los Derechos de los Animales “Por los que no tienen voz”, realizado en el Congreso de la Ciudad de México, en la I Legislatura y que sin duda refleja el interés de realizar cambios en favor de los animales, problema generado ante la falta de un respeto hacia los mismos, por el ser humano.

Ahora bien, respecto al tema materia de la presente iniciativa con proyecto de decreto, se calcula que la industria de la moda cada año mata a 60 millones de animales para el uso de sus pieles, de éstos, 20 millones son capturados con trampas y 40 millones son criados en granjas, para lo que muchas personas lo consideramos como un lujo innecesario y cuyo proceso atenta contra la naturaleza y promueve el maltrato animal².

En este sentido, la captura y muerte de animales tanto exóticos como silvestres, con fines peleteros, ha llevado durante los últimos siglos a la extinción a diversas especies, mientras que a otras las ha puesto al borde de la desaparición, todo como resultado de un capricho del ser humano.

En dicha industria, por lo general, los animales que pasan su vida en granjas peleteras permanecen aislados y en jaulas metálicas, hasta que alcanzan el peso y talla ideal y posteriormente son gaseados o electrocutados vía oral, anal o genital, e inclusive desnucados, de tal manera que pueda conservarse la piel y no resulte perjudicada y el resto de sus cuerpos es vendido a industrias encargadas de producir alimentos para perros y gatos o para fabricar abono³.

¹ Disponible para su consulta en: https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_comision_permanente/documento/98385

² Disponible para su consulta en: <https://jk.edu.mx/uso-de-piel-en-la-industria-de-la-moda/>

³ Disponible para su consulta en: <https://mundo.culturizando.com/pieles-de-animales-cuantas-vidas-hay-que-arrebatarse-por-una-prenda-a-la-moda/>



Sufrimiento, manipulación genética, introducción de especies exóticas, derroche de recursos, producción de residuos, son algunas de las problemáticas que desencadena la industria peletera y que, durante años en México nos hemos negado a detener, sólo basta con ver las cifras para entrar en una profunda reflexión de cuántas vidas cuesta, por ejemplo, hacer un abrigo.

Para fabricar un Abrigo de Visón se necesita la piel de, al menos, 60. Los grupos ecologistas denuncian que los visones criados en granjas viven tan sólo una media de seis meses, cuando podrían llegar a vivir hasta seis años en libertad, por ello acusan a la industria peletera de mantenerlos en jaulas demasiado pequeñas, de 40x40x50 cm, en las que apenas pueden moverse provocándoles un estado de estrés que les lleva a autolesionarse o a comerse a sus crías⁴.

De igual forma, la Universidad Jannette Klein reporta que detrás de la fabricación de un abrigo de piel, sacrifican a unas 300 chinchillas, 250 ardillas, 60 visones o martas, 30 gatos o mapaches, 20 zorros, nutrias, lince o focas bebés, 15 ocelotes, 8 lobos, perros o focas adultas, 6 leopardos, por citar solamente algunos ejemplos.

De manera paralela, las pieles de los cocodrilos se usan para hacer bolsos de cuero de lujo, carteras y otros productos vendidos alrededor del mundo, según declaró la Directora Asociada de Campañas de PETA, Danielle Katz, pues las pieles obtenidas son usadas por la marca de lujo Louis Vuitton y sólo desde Vietnam se exportan alrededor de 30 mil pieles de cocodrilo al año de forma ilegal⁵.

Al igual que con los animales enjaulados y cuya agonía ha sido referida con anterioridad, los cocodrilos no corren con más suerte, pues también se reporta que en numerosas ocasiones son despellejados cuando todavía se encuentran con vida, sometiéndolos a un dolor que puede prolongarse por cerca de cuatro o cinco horas; y es que la vida de estos reptiles es inhumana desde que llegan a la granja, porque muchos son confinados por cerca de 15 meses en espacios que no son los adecuados para estos animales de gran longitud, como muestra PETA a través de diversos videos en Youtube, donde las imágenes son verdaderamente escalofrantes.

⁴ Disponible para su consulta en: <https://pinkermoda.com/nueva-accion-contrala-cria-de-visones/>

⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.semana.com/medio-ambiente/articulo/peta-y-la-brutal-violencia-contracocodrilos/36753/>



Las cifras resultan alarmantes, pero las prácticas y métodos empleados lo son aún más, a lo largo de las últimas décadas el comercio de pieles se ha convertido en una industria global multimillonaria, incentivada por las crecientes demandas de las economías en desarrollo de Rusia y China. En China, se ejecutan 125 millones de conejos y 75 millones de visones, zorros y perros mapache al año para la peletería. En las granjas de pieles de la UE, la cifra ronda los 32 millones de animales al año. En EE. UU. y Canadá, donde lo habitual es emplear cepos, se sacrifican alrededor de 7 millones de animales anualmente para vestir.

En nuestro país, desde el año 2014 han sido diversos los esfuerzos desde el legislativo, para la prohibición de importar, exportar y reexportar ejemplares exóticos, sus partes o derivados con fines comerciales e industriales, así como la utilización de éstos para la producción de pieles y aplicaciones en la industria textil, del vestido y del calzado, no obstante en 2016, únicamente se logró la prohibición de importación, exportación y reexportación del marfil, sin éxito, por lo que hacía a la industria peletera⁶.

De las cifras reportadas se concluyó que México exporta para la industria peletera, a decir del Sistema de Información Arancelaria Vía Internet, al menos lo siguiente:

Visión:

Exportaciones	Valor en dólares 2018	Volumen 2018	Valor en dólares 2017	Volumen 2017
	Enero- diciembre	Enero- diciembre	Enero- diciembre	Enero- diciembre
Estados Unidos de América	486,520	7,420	327,200	4,989
Total	486,520	7,420	327,200	4,989

Conejo o liebre:

Exportaciones	Valor en dólares 2014	Volumen 2014	Valor en dólares 2013	Volumen 2013
	Enero- diciembre	Enero- diciembre	Enero- diciembre	Enero- diciembre

⁶ Disponible para su consulta en: https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/Prog_leg_LXIII/055_DOF_13may16.pdf

Portugal	57,379	6,824	47,689	5,871
Bélgica	44,130	5,928	123,230	14,662
España	19,869	4,977	15,721	3,076
Polonia	0	0	28,980	8,030
Total	121,378	17,729	215,620	31,639

Las demás pieles:

Exportaciones	Valor en dólares 2017	Volumen 2017	Valor en dólares 2016	Volumen 2016
	Enero- diciembre	Enero- diciembre	Enero- diciembre	Enero- diciembre
Portugal	57,379	6,824	47,689	5,871
Bélgica	44,130	5,928	123,230	14,662
España	19,869	4,977	15,721	3,076
Polonia	0	0	28,980	8,030
Total	121,378	17,729	215,620	31,639

También se refirió que en México el tráfico de pieles de animales exóticos ha proliferado pues la demanda de especies va a la alza, provocando una amenaza a la biodiversidad del país y que en los últimos años la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente registró diversos decomisos de pieles de distintas especies, en lugares como Iztapalapa, de las cuales algunas ya se encuentran en peligro de extinción, y ha registrado otros de pieles de lagarto, iguana verde, víbora de cascabel, tortuga, zorro, cocodrilo, venado y oso negro.

Llegados a este punto y ante el constante desarrollo y los cambios de paradigma, diferentes firmas de lujo se han sumado al movimiento *fur free* y han dejado atrás la venta de piezas con piel de animal, por ejemplo en 2019 el Grupo Prada declaró que su futuro estaría libre de pieles de animales, pues Miuccia Prada prometió que las marcas del grupo dejarían de incluir productos con pieles de animales a partir de su colección Primavera/Verano 2020, acción que dió paso a que un gran número de marcas de lujo hicieran declaraciones similares; la lista incluye a nombres como Burberry, Gucci, Chanel, Phillip Lim, Coach, Diane Von Furstenberg, DKNY, Michael Kors, Versace y Armani, quienes han dejado de usar visón, zorro, chinchilla, conejo y otros tipos de piel y, recientemente, Valentino ha anunciado que dejará de usar pieles de animales en este 2022, que detendrá la producción de su compañía de abrigos Valentino Polar y que cerrará su marca hermana, Red Valentino para el 2024⁷.

Dichas acciones se han logrado a través de los años dadas las exigencias de la sociedad en materia de protección a los animales, por ejemplo la ONG *People for the Ethical Treatment of Animals* (PETA por sus siglas en inglés), realizó la campaña *behind de leather*, cuyo objeto era mostrar a las personas consumidoras la crueldad que esconden los productos de cuero, para ello en el centro comercial CentralWorld de Bangkok, se colocaron en los escaparates cinturones, bolsos, guantes o zapatos aparentemente confeccionados con pieles de animales exóticos.

Se sabe que su aspecto era normal, pero cuando las personas potencialmente compradoras los examinaban más detenidamente o se los probaban, se encontraban con la dura realidad: sangre, corazones que laten o intestinos que se contraen y expanden (todos artificiales), como se muestra a continuación:

⁷ Disponible para su consulta en: <https://www.vogue.mx/sustentabilidad/articulo/pieles-de-animales-como-perdieron-popularidad-en-la-moda>
 Plaza de la Constitución No. 7, Sexto Piso
 Oficina 608 Col. Centro Histórico
 Tel. 555130 1980 Ext. 2611
elizabeth.mateos@congresocdmx.gob.mx



Esta y diversas acciones más, hacen hincapié a un único propósito, la defensa de aquellos que no pueden hablar, el trato digno a los animales, al medio ambiente y al planeta en general, por ello y de manera paralela al desistimiento de las marcas de lujo por la utilización de pieles, diversos países han logrado avances significativos respecto a la dignificación de la vida animal, como lo son, Brasil, Estados Unidos, India, Israel, Noruega, Países Bajos, y Reino Unido, como se muestra a continuación:

PAÍS	MARCO DE DERECHO COMPARADO
Brasil	En el 2014, São Paulo, a través del proyecto de Ley 15. 566, prohibió la crianza y alimentación de animales domésticos, domesticados, nativos, exóticos o silvestres con la finalidad exclusiva de extraer sus pieles. Además, prevé multas que alcanzan los cuatro mil dólares en caso de incumplimiento. En términos generales, la ley busca la protección de conejos, visones, zorros, focas, ardillas y, principalmente, chinchillas debido a su alta comercialización en el país.
Estados Unidos de América	El país no cuenta con una regulación nacional; no obstante, en algunas ciudades como, los Ángeles en 2018, a través de su Concejo Municipal, aprobó una ordenanza que prohíbe las ventas de abrigos de piel y otros productos del mismo material, con la excepción de que podrá permitirse la venta de artículos hechos con pieles de animal a los elaborados por animales capturados en trampas por quienes tengan licencia del Departamento de Juego y Pesca de California. Recientemente California en septiembre de 2019 a través de la aprobación de la Ley AB273 (Ley de Protección de Vida Silvestre) prohibió la comercialización de pieles, así como la captura indiscriminada de animales por ellas. Por lo tanto, en el estado se prohibió el uso de trampas para animales, ya que su uso merma a las especies endémicas; además de afectar directamente el ecosistema en el que se desarrollan, no obstante, las pieles usadas para artículos religiosos de indígenas americanos seguirán siendo permitidas.
India	En la India, el consumo de cuero y pieles exóticas ha aumentado en los últimos años. En el país y en todo el mundo, la industria peletera está diseñada para maximizar los beneficios, siempre a expensas de los animales. Por tal motivo, en el 2017, la Dirección General de Comercio Exterior de India tomó la decisión de prohibir la importación de pieles de reptiles como cocodrilos, caimanes, visones, zorros y pieles de

	chinchilla. Se espera que la prohibición de las pieles de reptiles y las pieles exóticas ayude a frenar un mercado nuevo y en crecimiento para este comercio cruel.
Israel	En 2021, se convierte en el primer país en adoptar una medida estricta para evitar el uso de pieles de animales en la confección de prendas de vestir, al prohibir, el comercio de pieles, importación y exportación, y la concesión de permisos para el comercio de pieles de animales silvestres, dejando como excepciones el uso de pieles por necesidades de investigación, enseñanza y algunas tradiciones religiosas y para la confección de "Schtreimel" -un sombrero que llevan algunos judíos ultraortodoxos.
Noruega	En el 2018, Noruega se convirtió en el primer país nórdico en introducir una prohibición total sobre la crianza de animales en granjas con la finalidad de extraer su piel, y se espera su cierre total para el 2015. La prohibición busca poner fin a la crueldad animal y establecer niveles de protección para los animales. Actualmente, en el país se encuentran 300 granjas en condiciones deplorables, que crían y matan a 700,000 visones y 110,000 zorros cada año. En 1939, Noruega era el mayor productor de pieles de zorro y visón; hoy produce aproximadamente el 3% a nivel mundial; por lo tanto, esta industria ya no puede justificar la crueldad argumentando que es un negocio lucrativo para el país.
Países Bajos	En 1995, el país se convirtió en el primero en el mundo en prohibir la crianza de zorros para extraer su pelaje; posteriormente, en 1997, también prohibió la crianza de chinchillas con el fin exclusivo de comercializar su pelaje. En este momento, los Países Bajos son el cuarto país más grande de cría de pieles en el mundo después de China, Dinamarca y Polonia. En 160 granjas de piel de visón, en las cuales casi 6 millones de animales mueren por piel cada año. En el 2012, después de que miles de activistas expusieran la crueldad detrás de la industria peletera, se tomó la decisión de prohibir las granjas de visones; no obstante, el sufrimiento innecesario de los animales en las granjas de pieles llegará a su fin en el 2024, cuando se espera el cierre total de las granjas.
Reino Unido	El Reino Unido prohíbe la crianza de animales con el fin exclusivo o principal de obtener su piel. Esto a través de la ley Fur Farming Act (2000); la cual rige Inglaterra y Gales. Por su parte, Escocia cuenta con su propia regulación para la misma prohibición: la ley Fur Farming (Scotland) Act (2002). Ambas regulaciones, buscan poner el fin al sufrimiento y crueldad animal.

Es por lo anterior que surge la pregunta de porque en México aún subsiste dicha práctica, aún cuando existen otras rutas, pueden hacerse tejidos abrigados y sin crueldad, al utilizar materiales como el algodón, el bambú, el cáñamo, la fibra de soja, entre otras, de disposición inmediata, es más fácil descartar la lana y otros materiales derivados de animales para así transitar a la negativa de usar pieles de animales y de esta manera dejar de contribuir a su sufrimiento, se reitera lo que se ha expuesto a lo largo de la presente iniciativa, el uso de la piel de los animales no es una necesidad, es un capricho.

Con independencia de lo anterior, cobra especial relevancia mencionar la diferencia entre la los animales silvestres y los animales exóticos, al respecto, la Alcaldía de Santiago de Cali, nos menciona que la fauna silvestre es "*el conjunto de organismos de especies animales terrestres y acuáticas, que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético, cría regular o que han regresado a su estado salvaje*"⁸, es decir, que la fauna silvestre son todas las especies que están dentro del territorio nacional, o de un determinado espacio geográfico y que viven sin ninguna intervención del hombre, por lo cual no han tenido cambios genéticos o de modificación.

⁸ Disponible para su consulta en: <https://www.cali.gov.co/dagma/publicaciones/153399/diferencias-entre-fauna-silvestre-fauna-exotica-y-fauna-domestica/>



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS

DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ

COORDINADORA



II LEGISLATURA

Por otro lado, la fauna exótica es “*La especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales, y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana*”, es decir a *contrario sensu* de lo que resulta la fauna silvestre, es que es ajena al área de dispersión geográfica donde se encuentra, y que ha podido tener alguna modificación genética, pero en ambos casos, se refiere a animales no domesticados por el hombre.

En concatenación con lo anterior, es posible desprender que la explotación de pieles de animales llamados anteriormente solo como “salvajes” puede ser respeto a fauna silvestre, o exótica, dependiendo de su área natural de dispersión, pero resulta importante hacer su distinción para fines técnicos sobre la propuesta planteada materia de nuestro interés.

En ese sentido, en la Ciudad de México no podemos quedarnos atrás e indiferentes ante la realidad de hoy en día, ya que este tipo de acciones no deben tomarse a la ligera, pues los animales al ser seres sintientes no pueden verse afectados por las acciones de los humanos, si bien somos de especies diferentes lo cierto es que coexistimos en el mismo planeta, es por ello que nuestra Ciudad, al ser una entidad vanguardista, ha expresado de manera reiterada el derecho a una vida libre de violencia y maltrato a los animales, prueba de ello es su inclusión en nuestra Constitución Local, sin embargo medidas como la hoy propuesta resultan necesarias para garantizar dicho derecho a los seres sintientes.

En ese sentido, la promotora ha realizado a lo largo de esta II legislatura, diversas acciones en pro del bienestar animal, a través de diversos puntos de acuerdo e iniciativas presentadas con anterioridad como un paquete legislativo de protección a los seres sintientes y cuyo compromiso se refuerza de manera enérgica al proponer en esta ocasión, la prohibición de la **venta y/o comercialización de animales exóticos y/o silvestres, sus partes y derivados, para la utilización y producción de pieles en la industria textil, del vestido y del calzado**, sin dejar de lado nunca el hecho de que nuestros queridos amigos animales no tienen voz para poder defenderse ante tales injusticias, por ello resulta necesario nuestra intervención, y como legisladora, mi deber es garantizar el bienestar social para todos los sectores de la población, incluyendo el de los seres sintientes.

III. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

No Aplica

IV. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

En primera instancia es menester señalar lo establecido en, la *Proclamación de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales*⁹, establece lo siguiente:

“[...]”

Artículo No. 2

⁹ Disponible para su consulta en: <https://www.gob.mx/conanp/articulos/proclamacion-de-la-declaracion-universal-de-los-derechos-de-los-animales-223028>

II LEGISLATURA

- a) *Todo animal tiene derecho al respeto*
- b) *El hombre, como especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminar a los otros animales o de explotarlos, violando ese derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales.*
- c) *Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre*

Artículo No. 3

- a) *Ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles.*

[...]

Artículo No. 11

Todo acto que implique la muerte de un animal sin necesidad es un biocidio, es decir, un crimen contra la vida.”

De lo anterior, es posible señalar lo siguiente:

1. En la *Proclamación de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales*, se establece preponderantemente el respecto a la vida y dignidad de los animales.
2. En ese sentido, se estipula que los animales tienen derecho a la atención, cuidado y protección del hombre y que ningún animal puede ni debe ser sometido a actos crueles.
3. En referencia a lo anterior, y con especial énfasis, se declara que todo acto que implique la pena de muerte de un animal sin necesidad es un biocidio, es decir un crimen contra la vida.

Por su parte, la *Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*¹⁰, establece lo siguiente:

[...]

ARTÍCULO 87 BIS 2.- *El Gobierno Federal, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales. La regulación sobre trato digno y respetuoso se formulará con base a los siguientes principios básicos:*

- I. *Suministrar a los animales agua y alimento suficientes, a efecto de mantenerlos sanos y con una nutrición adecuada;*

¹⁰ Disponible para su consulta en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGEEPA.pdf>

II LEGISLATURA

- II. *Proporcionar a los animales un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia, de acuerdo a cada tipo de especie;*
- III. *Suministrar a los animales atención médica preventiva y en caso de enfermedad brindar tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario;*
- IV. *Permitir a los animales la expresión de su comportamiento natural, y*
- V. *Brindar a los animales un trato y condiciones que procuren su cuidado dependiendo de la especie.”*

De lo anterior, es posible señalar que, en la *Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*, se establece que el gobierno federal, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán regular el trato digno y respetuoso que deberá de darse a los animales.

Finalmente, la *Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México*¹¹, establece lo siguiente:

[...]

Artículo 5.- *Las autoridades de la Ciudad de México, en la formulación y conducción de sus políticas, y la sociedad en general, para la protección de los animales, observarán los siguientes principios:*

- I. *Los animales deben ser tratados con respeto y dignidad durante toda su vida”*

De lo anterior, es posible señalar que, en la *Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México*, se establece que las autoridades de la Ciudad de México, observarán el trato digno y con respeto a los animales durante toda su vida, en la formulación y conducción de las políticas públicas.

De lo citado en párrafos anteriores, como puede leerse del análisis realizado, México ha suscrito tratados internacionales en materia de protección animal, donde se ha comprometido a salvaguardar sus derechos a una vida digna y decorosa, a través de la protección del humano.

Asimismo, por lo que hace al sistema jurídico federal, se ha plasmado la obligación de los diversos órdenes de gobierno, para regular el trato digno y respetuoso que deberá de darse a los animales.

De manera paralela, en nuestra Ciudad y capital de país, también se establece a través del ordenamiento correspondiente que, las autoridades locales, observarán el trato digno y con respeto a los animales durante toda su vida, en la formulación y conducción de las políticas públicas.

En ese sentido, tomando en cuenta los argumentos técnicos y jurídicos señalados a lo largo del presente instrumento legislativo, se considera necesario establecer las medidas necesarias que permitan dar pie a los avances que garanticen la protección más amplia a los seres sintientes, así como

¹¹ Disponible para su consulta en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DE_PROTECCION_A_LOS_ANIMALES_DE_LA_CDMX_4.pdf



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



II LEGISLATURA

cumplir con los acuerdos internacionales de los que nuestro país forma parte, a través de un marco jurídico a la vanguardia de lo que día a día representa nuestra sociedad, es decir, una donde se respeta la vida sin importar la especie y se castigue la crueldad y el maltrato en todas sus formas posibles, como lo es a través de la venta y/o comercialización de animales exóticos y/o silvestres, sus partes y derivados, para la utilización y producción de pieles en la industria textil, del vestido y del calzado.

Por lo anteriormente expuesto, a continuación se presentan las adiciones y reformas propuestas:

LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos definidos en la Ley Ambiental del Distrito Federal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, las normas ambientales en materia de protección a los animales en la Ciudad de México y las normas oficiales mexicanas, se entenderá por:</p> <p>I. a XII Bis 1...</p> <p>Sin correlativo</p> <p>XIII. Animal Silvestre.- Especies no domésticas sujetas a procesos evolutivos y que se desarrollan ya sea en su hábitat, o poblaciones e individuos de éstas que se encuentran bajo el control del ser humano;</p> <p>...</p>	<p>Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos definidos en la Ley Ambiental del Distrito Federal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, las normas ambientales en materia de protección a los animales en la Ciudad de México y las normas oficiales mexicanas, se entenderá por:</p> <p>I. a XII Bis 1...</p> <p>XII Bis 2. Animal Exótico.- La especie o subespecie taxonómica, raza o variedad que se encuentra fuera de su ámbito de distribución natural, incluyendo a los híbridos y modificados;</p> <p>XIII. Animal Silvestre.- Conjunto de organismos de especies animales que se encuentran dentro de su ámbito de distribución natural y que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético, cría regular o que han regresado a su estado salvaje;</p> <p>...</p>
<p>Artículo 24. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:</p> <p>I. a VIII...</p>	<p>Artículo 24. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:</p> <p>I. a VIII...</p>



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



II LEGISLATURA

<p>IX. Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por periodos prolongados en bienes de propiedad de particulares; y</p> <p>Sin correlativo</p> <p>X. Las demás que establezcan la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.</p>	<p>IX. Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por periodos prolongados en bienes de propiedad de particulares;</p> <p>X. La venta o comercialización de animales exóticos o silvestres, sus partes o derivados, para la utilización o producción de pieles en la industria textil, del vestido o del calzado, y</p> <p>XI. Las demás que establezcan la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.</p>
<p>Artículo 25. Queda prohibido por cualquier motivo:</p> <p>I. a XXV...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 25. Queda prohibido por cualquier motivo:</p> <p>I. a XXV...</p> <p>XXVI. La venta o comercialización de animales exóticos o silvestres, sus partes o derivados, para la utilización o producción de pieles en la industria textil, del vestido o del calzado.</p>
<p>Artículo 59.- De existir riesgo inminente para los animales debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, o ante flagrancia, las autoridades competentes, en forma fundada y motivada, podrán ordenar inmediatamente alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:</p> <p>I...</p> <p>II. Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde se tengan, utilicen, exhiban, comercien o celebren espectáculos públicos con animales donde no se cumpla con las leyes, reglamentos, las normas oficiales mexicanas y con las normas ambientales para el Distrito Federal, así como con los preceptos legales aplicables;</p> <p>...</p>	<p>Artículo 59.- De existir riesgo inminente para los animales debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, o ante flagrancia, las autoridades competentes, en forma fundada y motivada, podrán ordenar inmediatamente alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:</p> <p>I...</p> <p>II. Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde se tengan, utilicen, exhiban, comercien o celebren espectáculos públicos con animales donde no se cumpla con las leyes, reglamentos, las normas oficiales mexicanas y con las normas ambientales para la Ciudad de México, así como con los preceptos legales aplicables, como también donde se realice la venta o comercialización de animales exóticos o silvestres, sus partes o derivados, para la utilización o producción de pieles en la industria textil, del vestido o del calzado;</p> <p>...</p>
<p>Artículo 65.- Las sanciones por las infracciones cometidas por la violación a las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente:</p> <p>I...</p>	<p>Artículo 65.- Las sanciones por las infracciones cometidas por la violación a las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente:</p> <p>I...</p>



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



II LEGISLATURA

<p>II. Corresponde a las Demarcaciones Territoriales, a través de su respectiva Dirección General Jurídica y de Gobierno, en el ámbito de sus competencias, observando el procedimiento regulado por el artículo 56 párrafo primero, de la presente Ley, imponer, sin perjuicio de las sanciones reguladas en otras Legislaciones, aplicables las sanciones siguientes:</p> <p>a)...</p> <p>b)...</p> <p>c) Multa de 1500 a 3000 veces la unidad de medida y actualización, por violaciones a lo dispuesto por el artículo 25, Fracción II, XXIII y XXIV de la presente Ley.</p> <p>...</p>	<p>II. Corresponde a las Demarcaciones Territoriales, a través de su respectiva Dirección General Jurídica y de Gobierno, en el ámbito de sus competencias, observando el procedimiento regulado por el artículo 56 párrafo primero, de la presente Ley, imponer, sin perjuicio de las sanciones reguladas en otras Legislaciones, aplicables las sanciones siguientes:</p> <p>a)...</p> <p>b)...</p> <p>c) Multa de 1500 a 3000 veces la unidad de medida y actualización, por violaciones a lo dispuesto por el artículo 25, Fracciones II, XXIII, XXIV y XXVI de la presente Ley.</p> <p>...</p>
---	--

13

<p>LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO</p>	
<p>DICE</p>	<p>DEBE DECIR</p>
<p>Artículo 11.- Queda prohibido a los titulares y sus dependientes realizar, permitir o participar en las siguientes actividades:</p> <p>I. a IX...</p> <p>X.- Exceder la capacidad de aforo del establecimiento mercantil manifestada en el aviso o permiso; y</p> <p>Sin correlativo</p> <p>XI. Las demás que señale esta Ley.</p>	<p>Artículo 11.- Queda prohibido a los titulares y sus dependientes realizar, permitir o participar en las siguientes actividades:</p> <p>I. a IX...</p> <p>X.- Exceder la capacidad de aforo del establecimiento mercantil manifestada en el aviso o permiso;</p> <p>XI. La venta o comercialización de animales exóticos o silvestres, sus partes o derivados, para la utilización o producción de pieles en la industria textil, del vestido o del calzado, y</p> <p>XII. Las demás que señale esta Ley.</p>



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



II LEGISLATURA

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
DICE	DEBE DECIR
Sin correlativo	<p>Artículo 350 Quáter. Al que venda o comercialice animales exóticos o silvestres, sus partes o derivados, para la utilización o producción de pieles en la industria textil, del vestido o del calzado, se le impondrá de dos a cuatro años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa.</p> <p>Con independencia de lo anterior, por realizar actos de maltrato o crueldad, relativos a lo establecido en el presente artículo, se estará a lo dispuesto en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>

14

TRANSITORIOS
<p>PRIMERO. - Remítase a la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p> <p>SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor a partir de los trescientos sesenta y cinco días naturales de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p> <p>TERCERO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.</p>

V. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

El Congreso de la Ciudad de México tiene facultades para conocer, discutir y, en su caso, aprobar la presente iniciativa con proyecto de decreto, de acuerdo al artículo 122 apartado A, fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracciones VIII, LXIV y CXVIII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 2 fracción XXI, 5 fracciones I y II, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

Asimismo, el control constitucional, puede entenderse de manera general como un mecanismo que consiste en verificar si las leyes contradicen a la Constitución por el fondo o por la forma, el mismo se divide en 3 vertientes, el control difuso y el control concentrado y algunos autores mencionan el Mixto.

Plaza de la Constitución No. 7, Sexto Piso
 Oficina 608 Col. Centro Histórico
 Tel. 555130 1980 Ext. 2611
 elizabeth.mateos@congresocdmx.gob.mx

II LEGISLATURA

En el caso en concreto se considera que la presente iniciativa busca armonizar la legislación de la Ciudad de México en materia penal a lo establecido en el artículo 13º, Inciso B, de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 13 Ciudad habitable.

[...]

II LEGISLATURA

B. Protección a los animales

1. Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, deben recibir trato digno. En la Ciudad de México toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales; éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral. Su tutela es de responsabilidad común.
2. Las autoridades de la Ciudad garantizarán la protección, bienestar, así como el trato digno y respetuoso a los animales y fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable. Asimismo, realizarán acciones para la atención de animales en abandono.
3. La ley determinará:
 - a) Las medidas de protección de los animales en espectáculos públicos, así como en otras actividades, de acuerdo a su naturaleza, características y vínculos con la persona;
 - b) Las conductas prohibidas con objeto de proteger a los animales y las sanciones aplicables por los actos de maltrato y crueldad.”

Ahora bien, en el artículo citado en párrafos anteriores podemos encontrar esencialmente, preceptos constitucionales locales respecto a la protección de los animales, es decir el reconocimiento de los mismos como seres sintientes y que por lo tanto deben recibir un trato digno, para ello la ley deberá determinar las conductas prohibidas que salvaguarden y protejan a los animales y las sanciones aplicables por los actos de maltrato y crueldad.

En ese sentido, la propuesta planteada, se encuentra en armonía con los preceptos constitucionales locales como ha sido explicado en párrafos anteriores, pues lo que se busca es que a través de un marco jurídico sólido, se establezcan medidas de protección a los seres sintientes, así como sanciones en caso de incumplimiento, en ese sentido se considera que el parámetro de regularidad constitucional resulta adecuado en el caso en concreto.

Por su parte, el control de convencionalidad¹² es un principio articulado con estándares y reglas provenientes de sentencias de tribunales internacionales, con el derecho interno y con la garantía de acceso a la justicia, como una herramienta eficaz y obligatoria para los jueces nacionales y para hacer

¹² Disponible para su consulta en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3980/18.pdf>



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



II LEGISLATURA

efectivos los derechos humanos, no obstante, en el caso en concreto, no se requiere un pronunciamiento al respecto ya que se ha ejercido el control de constitucionalidad previamente.

VI. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XII BIS 2 Y SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 4, SE REFORMA LA FRACCIÓN IX, ADICIONÁNDOSE LA FRACCIÓN X Y RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 24, SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXVI AL ARTÍCULO 25, SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 59 Y SE REFORMA EL INCISO C DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASIMISMO, SE REFORMA LA FRACCIÓN X, ADICIONÁNDOSE LA FRACCIÓN XI Y RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 350 QUÁTER AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DE VENTA DE PIELES DE ANIMALES.

16

VII. ORDENAMIENTO A MODIFICAR

A través de la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO SE ADICIONA LA FRACCIÓN XII BIS 2 Y SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 4, SE REFORMA LA FRACCIÓN IX, ADICIONÁNDOSE LA FRACCIÓN X Y RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 24, SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXVI AL ARTÍCULO 25, SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 59 Y SE REFORMA EL INCISO C DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASIMISMO, SE REFORMA LA FRACCIÓN X, ADICIONÁNDOSE LA FRACCIÓN XI Y RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 350 QUÁTER AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DE VENTA DE PIELES DE ANIMALES.

VIII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Conforme a lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se somete a consideración de este Honorable Congreso de la Ciudad de México, la propuesta del texto normativo propuesto de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XII BIS 2 Y SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 4, SE REFORMA LA FRACCIÓN IX, ADICIONÁNDOSE LA FRACCIÓN X Y RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 24, SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXVI AL ARTÍCULO 25, SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 59 Y SE REFORMA EL INCISO C DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASIMISMO, SE REFORMA LA FRACCIÓN X, ADICIONÁNDOSE LA FRACCIÓN XI Y RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 350 QUÁTER AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DE VENTA DE PIELES DE ANIMALES.**

Para quedar como sigue:

Plaza de la Constitución No. 7, Sexto Piso
Oficina 608 Col. Centro Histórico
Tel. 555130 1980 Ext. 2611
elizabeth.mateos@congresocdmx.gob.mx



LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos definidos en la Ley Ambiental del Distrito Federal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, las normas ambientales en materia de protección a los animales en la Ciudad de México y las normas oficiales mexicanas, se entenderá por:

I. a XII Bis 1...

XII Bis 2. Animal Exótico.- La especie o subespecie taxonómica, raza o variedad que se encuentra fuera de su ámbito de distribución natural, incluyendo a los híbridos y modificados;

XIII. Animal Silvestre.- Conjunto de organismos de especies animales que se encuentran dentro de su ámbito de distribución natural y que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético, cría regular o que han regresado a su estado salvaje;

...

Artículo 24. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

I. a VIII...

IX. Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por períodos prolongados en bienes de propiedad de particulares;

X. La venta o comercialización de animales exóticos o silvestres, sus partes o derivados, para la utilización o producción de pieles en la industria textil, del vestido o del calzado, y

XI. Las demás que establezcan la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 25. Queda prohibido por cualquier motivo:

I. a XXV...

XXVI. La venta o comercialización de animales exóticos o silvestres, sus partes o derivados, para la utilización o producción de pieles en la industria textil, del vestido o del calzado.

Artículo 59.- De existir riesgo inminente para los animales debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, o ante flagrancia, las autoridades competentes, en forma fundada y motivada, podrán ordenar inmediatamente alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



II LEGISLATURA

I...

II. Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde se tengan, utilicen, exhiban, comercien o celebren espectáculos públicos con animales donde no se cumpla con las leyes, reglamentos, las normas oficiales mexicanas y con las normas ambientales para **la Ciudad de México**, así como con los preceptos legales aplicables, **como también donde se realice la venta o comercialización de animales exóticos o silvestres, sus partes o derivados, para la utilización o producción de pieles en la industria textil, del vestido o del calzado;**

...

Artículo 65.- Las sanciones por las infracciones cometidas por la violación a las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente:

I...

II. Corresponde a las Demarcaciones Territoriales, a través de su respectiva Dirección General Jurídica y de Gobierno, en el ámbito de sus competencias, observando el procedimiento regulado por el artículo 56 párrafo primero, de la presente Ley, imponer, sin perjuicio de las sanciones reguladas en otras Legislaciones, aplicables las sanciones siguientes:

a)...

b)...

c) Multa de 1500 a 3000 veces la unidad de medida y actualización, por violaciones a lo dispuesto por el artículo 25, **Fraciones II, XXIII, XXIV y XXVI** de la presente Ley.

...

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 11.- Queda prohibido a los titulares y sus dependientes realizar, permitir o participar en las siguientes actividades:

I. a IX...

X.- Exceder la capacidad de aforo del establecimiento mercantil manifestada en el aviso o permiso;

XI. La venta o comercialización de animales exóticos o silvestres, sus partes o derivados, para la utilización o producción de pieles en la industria textil, del vestido o del calzado, y

XII. Las demás que señale esta Ley.



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 350 Quáter. Al que venda o comercialice animales exóticos o silvestres, sus partes o derivados, para la utilización o producción de pieles en la industria textil, del vestido o del calzado, se le impondrá de dos a cuatro años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa.

Con independencia de lo anterior, por realizar actos de maltrato o crueldad, relativos a lo establecido en el presente artículo, se estará a lo dispuesto en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase a la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor a partir de los trescientos sesenta y cinco días naturales de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Recinto Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los 07 días del mes de abril del año dos mil veintidos.

DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ

CONGRESO DE LA
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
CIUDAD DE MÉXICO